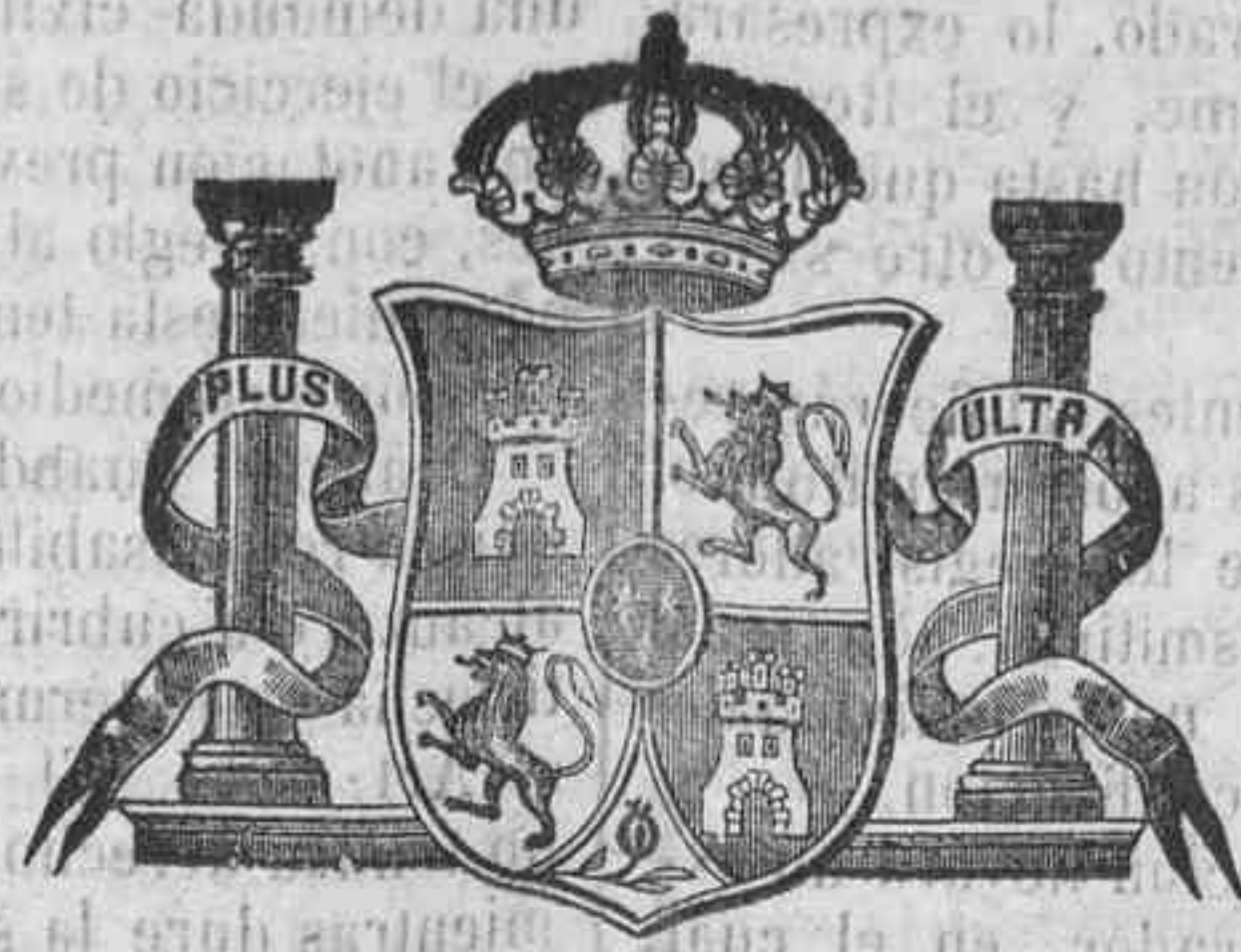


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 82.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 10 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 187, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los fugitivos de la facción democrático republicano-socialista de Loja están en completa dispersion. El único grupo, como de unos 350 hombres, de que se tiene noticia, al mando del cabecilla Perez, vagaba ayer á las once de la mañana por las inmediaciones de Alhama, siguiéndole de cerca algunas de las columnas destinadas á su persecucion.

CIRCULAR NÚM. 169.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Mayo último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Junio anterior, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	>	86
Fanega de cebada.....	32	4
Arroba de paja.....	2	2
Idem de aceite.....	58	74
Idem de leña.....	>	93
Idem de carbon.....	2	16

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 8 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en su orden de 27 de Junio último, este Gobierno civil ha señalado el dia 26 próximo, á las doce de su mañana, para la compra en subasta pública de 472 fanegas de cebada blanca con destino á la manutencion de los caballos del Estado, existentes en el depósito establecido en esta capital, cuyo artículo está presupuestado en 26 rs. fanega.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad, hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de servir para el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 613 rs. 60 céntos. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta por el tiempo que se crea conveniente designar en el citado acto, no admitiéndose mejora inferior á 25 céntimos por fanega de cebada.

Cáceres 9 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para hacer el suministro de 472 fanegas de cebada blanca, con destino al depósito de caballos del Estado establecido en esta capital, me comprometo á facilitar las expresadas 472 fanegas de cebada con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de... fanega (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente hacer el suministro).

Seccion de Fomento.—Agricultura.

En virtud de lo dispuesto por la Direc-

cion general de Agricultura Industria y Comercio, en su orden de 27 de Junio último, este Gobierno ha señalado el dia 26 próximo, á las doce de su mañana, para la compra en subasta pública de 3.775 arrobas de paja de trigo, con destino á la manutencion de los caballos del Estado, existentes en el depósito establecido en esta Capital, cuyo artículo está presupuestado en un real 50 céntos. arroba.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Capital, ante mi autoridad, hallándose en la seccion de Fomento, para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de servir para el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 283 rs. 12 céntos. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta por el tiempo que se crea conveniente designar en el citado acto, no admitiéndose mejora inferior á 25 céntimos por arroba de paja.

Cáceres 9 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para hacer el suministro de 3.775 arrobas de paja de trigo, con destino al depósito de caballos del Estado, establecido en esta Capital, me comprometo á facilitar las expresadas 3.775 arrobas de paja, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad, ... arroba de paja. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á hacer el suministro.)

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Juan Rubio Fernandez, D. Antonio Lozano, D. Juan Donaire Canchal y don Agustín Huertas, vecinos de Montanchez y Valdefuentes, han recurrido á este Gobierno en solicitud de que se declaren

cerrados y acotados los terrenos denominados Valdezaburdas, Campo, Carrascal y Quebrada, que como de su propiedad poseen en término de dicha villa de Montanchez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de quince dias desde el de su publicacion.

Cáceres 4.º de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Juan Antonio Dominguez, Ulpiano Alcon y Lorenzo Hernandez, vecinos y labradores de la Villa del Campo, han recurrido á este Gobierno en solicitud de que se declaren cerrados y acotados las suertes de terrenos conocidos con el nombre de Fuente de Cara, Teso, Luengo y sus cañadas, Teso de los Zafarrones y Hoya de las Cañas, sitas en término de dicha villa, como de su propiedad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de quince dias desde la fecha de su insercion.

Cáceres 4.º de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Bartolomé Chamorro, vecino de Granadilla, ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que se declare cerrados y acotados para el uso de la caza y demas aprovechamientos los terrenos denominados Navaredonda, Pizarra, Ponton y Baquerina, que posee en propiedad en término de Pesga.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de quince dias desde la fecha de este anuncio.

Cáceres 2 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto quede sin efecto la subasta anunciada para los aprovechamientos del rastrojo de los terrenos denominados Pujar, Pinueias, Llano de las Liebres y Ramba, y el de los pastos de verano é invierno de las dehesas Lugar Nuevo y Miramontes, pertenecientes al pueblo de Peralada de la Mata.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 5 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto del 6 del corriente he acordado anular la subasta anunciada ante el Alcalde constitucional de Torreorgaz, para el disfrute del agostadero del Prado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 8 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 183, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separación, suspensión, traslación y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujeción á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reempla-

zarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, ademas de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificacion reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al artículo 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores expresados en el art. 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.º Haber sido condenado á pena afflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el órden gerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la critica racional.

El interesado será oido en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las explicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separacion, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separacion, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instrucion del expediente de separacion, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separacion del registrador si creyere legitima y probada la causa.

De la resolucio que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspension de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él

una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiere esta tener efecto, ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquiera responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspension; pero si alzada esta volviese al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasionen el registro durante la suspension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorizacion especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantia ó de jubilacion, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantia con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantia de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoria, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificacion de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fé de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilacion por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasionen.

Verificado el reconocimiento y expedida de él la correspondiente certificacion, pedirá la jubilacion en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez al informar la solicitud de jubilacion, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de extender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso, manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilacion pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificacion de jubilacion se hará por la Junta de clases pasivas con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el artículo 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de excedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situacion de excedente por renuncia, si se acreditare que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así; y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucio que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion, se comunicará inmediata-

mente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 181, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administración. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instruccion sobre la administración y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.ª Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, después de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, según debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo según el orden de responsabilidad, que para estos casos está establecido por la ley 6.ª título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobare el fallo, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*; para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, según está establecido en la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias. 1.ª Toda espe-

ra ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantía seguras á satisfaccion de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, después de oído el parecer de la Junta de gobierno, ó del Regidor síndico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar, después de realizado, lo que correspondía abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, según los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no excedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.ª En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de

Junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino, anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulta de los libros de intervencion ó protocolo que lleva la Secretaria para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito, con expresion del capital, del importe de las creces populares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DEL FRESNO.

Vacante de la plaza de Médico.

La plaza de Médico titular de esta villa

de Valverde del Fresno, compuesta de 363 vecinos, partido de Hoyos, en la provincia de Cáceres, se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia. Su dotacion es de 1.500 rs. por la asistencia médica á los pobres que designe el Ayuntamiento y por los actos oficiales, quedando de su cuenta las iguales que convencionalmente haga con los vecinos. Los facultativos que la apetezcan pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Valverde del Fresno 30 de Junio de 1861.—El Alcalde, Juan Fernandez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Lajas, Secretario.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES DE CASAS DEL CASTAÑAR Y CABRERO.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Casas del Castañar, asociado al Cabrero, distantes un cuarto de legua escaso, por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 9.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos. Los 2.000 de los fondos del presupuesto municipal de Casas del Castañar, 4.000 por iguales de los vecinos del mismo pueblo, no pobres, y los 3.000 restantes por iguales de los vecinos de Cabrero.

Dicha plaza se ha de proveer á los 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento de Casas del Castañar, advirtiéndose que de no presentarse á solicitar dicha plaza el facultativo que se expresa y si solo que reuna la facultad de cirujía, se proveerá en el de esta clase que reuna las circunstancias y cualidades necesarias, á satisfaccion de ambos Ayuntamientos, y en tal caso su dotacion anual será la de 7.000 rs., pagados en la misma forma, ó sea por tercera parte el pueblo de Cabrero; siendo las principales obligaciones del profesor agraciado la asistencia á los vecinos de ambos pueblos, cuyo número es el de 360, en todas sus dolencias y enfermedades, con inclusion de partos, sangría, inoculacion de la vacuna en las épocas prefijadas por la autoridad superior de la provincia, reconocimientos de quintas, golpes de mano airada, autopsias y cualesquiera otros reconocimientos que dichas autoridades le encarguen.

Casas del Castañar 28 de Junio de 1861.—El Alcalde de Casas del Castañar, Juan Vicente.—De su orden, Andrés Carretero, Secretario.—El Alcalde de Cabrero, Gregorio Galindo.—De su orden, Joaquin Martin, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE LOS ANGELES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que preside en sesion celebrada, ha acordado se señale el término de 25 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la presentacion de relaciones de la riqueza enclavada en la jurisdiccion de esta villa, pasado el cual se procederá á la formacion del amillaramiento y demás documentos referentes á la contribucion territorial del año de 1862, y se les impondrá la multa que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torrecilla de los Angeles 22 de Junio de 1861.—El Alcalde, José Galan.—De su orden, Pablo Hernandez Roma, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en sesion del dia 23 de Junio último, invitar á todas las personas asi vecinos como forasteros que posean bienes en el término de esta villa, como tambien á los administradores y encargados, á que en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de los que posean, para en su vista proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862; bien entendido que todo contribuyente que no presente sus relaciones en el plazo designado, se le practicará la evaluacion de oficio y pagará los gastos que ocasione la operacion, y ademas no tendrá opcion á reclamacion alguna.

Toril 30 de Junio de 1861.—El Alcalde, Bernardino del Monte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado que los vecinos y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria del mismo, relaciones juradas de los bienes que posean, en el término de 20 dias, á contar desde que aparezca la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de así no verificarlo incurrirán en las penas establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oidas sus reclamaciones.

Santa Cruz de la Sierra 1.º de Julio de 1861.—Francisco Barvero.—Francisco Amores Arjona, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPILLO DE DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros que posean bienes en él, sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten sus relaciones juradas en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de proceder á la formacion del amillaramiento para el año de 1862; apercibidos todos que no hacerlo así, incurrirán en la pena que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Campillo de Deleitosa 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde, Antonio de Porras — D. S. O., Lorenzo Guzman, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVÍS DE MONROY.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado señalar el término de veinte dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, para que tanto los vecinos como forasteros que posean bienes en este término jurisdiccional, de los sujetos á la contribucion de inmuebles, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de los que posean, a fin de que la Junta pericial pueda confeccionar los trabajos estadísticos que han de servir de base para la formacion

de los repartimientos de 1862; en la inteligencia que el que no lo verifique quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Belvis de Monroy 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde, Isidro Jara.—Por su mandado, José Lozano, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDECAÑAS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha tenido á bien señalar el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaria del mismo todos los vecinos y forasteros que sean contribuyentes, relacion jurada de los bienes que posean en este distrito municipal, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1862, estendidas con arreglo á instruccion; apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en las penas que marca la legislacion vigente, y perdido el derecho de ser oidos en juicio de desagravios.

Valdecañas 4 de Julio de 1861.—El Alcalde, Juan Muñoz.—El Secretario, Valentín Cendal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID.

En virtud de providencia del señor D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma Dr. D. Angel Abad, su fecha 22 del corriente, se ha declarado en concurso voluntario á la Excm. Sra. Doña María de la Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Matilla, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes de dicha señora, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente anuncio, se presenten en dichos Juzgado y Escribania con los documentos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y transcurrido dicho término se dictarán las demas providencias que correspondan.

Madrid 30 de Abril de 1861.—Doctor Abad.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á virtud de exhorto del Tribunal de Comercio de la villa y corte de Madrid, en los autos que ante él se siguen á instancia de D. Pedro Sanchez Ocaña y D. Justo Martinez contra D. Manuel Safont, sobre pago de maravedises, procedentes de saldos de cuentas, se anuncia la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 342 y 343 de la ley de enjuiciamiento mercantil, de la finca siguiente:

Rs. mrs.

Una fábrica de fundicion de la propiedad de D. Manuel Safont, sita en término de Plasenzuela, con todas sus dependencias, tasada en 50 206 reales y 17 maravedises. 50206 17

Quien quisiere interesarse en la subasta pública que de dicha finca ha de tener efecto en este Juzgado, de once á doce de la mañana del día 24 de Julio

próximo venidero, acuda á la Escribania del que refrenda, en donde estarán de manifiesto los antecedentes que en ella existen.

Dado en la ciudad de Trujillo á 25 de Junio de 1861.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Tomás Trens.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Ramon Simal, vecino de Valparaiso, partido de Puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, que falleció ab-intestato en el pueblo de Torremocha, de esta jurisdiccion, el dia 20 de Enero último, dejando varias prendas de ropa y una caballeria de insignificante valor; á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones.

Dado en Montánchez á 1.º de Julio de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Juan José Mendez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Pedro Clemente.....	9600
Ciriaco Gonzalez Mangas.....	600
Juan Carlos Valares.....	20000
Bartolomé Sanchez Rino.....	29000
Matéo Muñoz.....	2920
Alonso Pino Rebollo.....	5000
Juan Castillejo Sanz.....	32000
El mismo.....	10000
El mismo.....	32000
D. Manuel Rebansa.....	600
Florencio Navarro.....	700
El mismo.....	1420
D. Lucio Gonzalez.....	30000
José Molinero.....	31000
Agustin Jimenez.....	8100
Lucio Gonzalez.....	10010
Marcos Lozano.....	300
El mismo.....	350
D. Juan Pividal.....	2105
El mismo.....	2505
El mismo.....	551
El mismo.....	401
El mismo.....	1510
D. Ramon Hernandez menor.....	161000
Manuel Elias.....	607000
Marcos Gallego.....	130000
Francisco Montoya.....	150010
Robustiano Boada.....	192000
Lucio Gonzalez.....	27100
Bartolomé Calvo Maza.....	70000
Lucio Gonzalez.....	30100
Pedro Clemente.....	70500
Manuel Martinez Hidalgo.....	46000
Sebastian Gil Guillen.....	74248
Manuel Romero.....	116100
Sebastian Gil Guillen.....	71020
Martin Villalonga.....	2510

Madrid 18 de Junio de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 1.º de Julio de 1861.—Manuel Garcia Perez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

El Hmo. Sr. Director general de Correos con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Las Direcciones generales de Postas de Inglaterra y Francia, me han dado conocimiento de que desde Julio próximo inclusive, quedará suprimida la expedicion de los vapores-correos que tocando en Gibraltar sobre el 25 de cada mes, recogin la correspondencia para las Islas Filipinas y por consiguiente solo quedará una expedicion á principio de mes.

La correspondencia procedente de dichas Islas, se conducirá por el vapor-correo que saliendo de Hong-hong solamente los dias 15 de cada mes, deberán llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.

En consecuencia de la expresada supresion, toda la correspondencia para las mencionadas Islas Filipinas, debe remitirse en lo sucesivo con la precisa antelacion para que se halle en Gibraltar antes del dia 8 de cada mes; y la que haya de dirigirse por la via de Marsella, conforme á lo que está prevenido, deberá llegar á la Junquera antes del dia 10.

Esa principal cuidará de hacer insertar esta orden en el Boletín oficial de la provincia, llamando sobre ella la atencion de las subalternas y cartérias particularmente y haciendo se la dé la mayor publicidad.»

Cáceres 30 de Junio de 1861.—El segundo Jefe Administrador interino, Enrique de Soto.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Hmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Cabrera, Administrador que fué de rentas decimales de los Arciprestagos de Granadilla y Montemayor, del Obispado de Coria, (ó á sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de frutos y caudales de dichas rentas decimales, correspondientes al año de 1806; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1861.—José Fullós.

Anuncio.

Hace dias que ha desaparecido de esta Capital un perro mastin, de buena raza, pelo aleonado, con las orejas cortadas en el tercio superior, una mancha blanca transversal en la parte derecha y alta del cuello; tiene sobre las costillas del lado izquierdo, y detrás de la paletilla una cicatriz de quemadura, que si bien está cubierta con el pelo de los lados, se vé sin embargo á primera vista; en las patas posteriores tiene ademas de los cuatro dedos que asientan en el suelo, otros dos flotantes; atiende cuando se le llama con el nombre de Argos.

La persona que sabiendo su paradero lo manifieste á su dueño D. Indalecio Gomez de Santana, de esta Capital, recibirá por ello una buena gratificacion.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.